Quibdó, veintiuno (21) de noviembre de 2024.

Doctor
YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Demandante: Luis Alberto Moreno Buenaños y otros.
Demandado: Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. (DISPAC S.A. E.S.P.) y otros.
Radicado No.27001- 33-33-001-2021-00077-00.

LUZ SANDRA MENESES MURILLO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con residencia en esta ciudad, en mi calidad de apoderada judicial de la **Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. - DISPAC S.A. E.S.P.**, de manera respetuosa me dirijo ante su despacho con el ánimo de presentar alegatos de conclusión dentro de la Acción de Reparación Directa bajo el radicado No.2021-00077, en los siguientes términos:

DE LA TEMPORALIDAD DE LOS ALEGATOS

Mediante providencia de fecha siete (07) de noviembre de 2024, notificada en estrados, el despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro del término de diez (10) días.

En tal sentido el término para presentar alegatos de conclusión en la primera instancia, empezó a correr el día viernes ocho (08) de noviembre de 2024 y finaliza el día viernes veintidós (22) de noviembre de 2024.

Por lo anterior, es claro que los presentes alegatos se arriman al despacho dentro de la oportunidad legal correspondiente.

HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda, se concretan en que los accionantes al parecer habitaban en el barrio el Porvenir- vía al Caraño de la ciudad de Quibdó, en una casa identificada con código catastral No.010200390001007 de propiedad de la señora **Nelly Valois** y

de su compañero permanente señor **Felicindo Caicedo Cabrera**, en la que según lo manifestado en la demanda, el día 20 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 6:40 de la noche, se produjo un incendio, del cual responsabilizan entre otras a mi acudida y manifiestan que el incendio fue causado por fallas en el servicio público de energía, pero que se agravó por fallas en la actuación de la policía de vigilancia del municipio de Quibdó y por fallas en el servicio público de bomberos del municipio de Quibdó, quienes según llegaron tarde al lugar sin los equipos mínimos necesarios para atender la conflagración, por lo que tuvieron que hacer varios viajes a cargar agua y volver al lugar de los hechos, lo que impidió un flujo de agua y permitió que se propagara el incendio con cada descanso del equipo de bomberos para ir a cargar agua.

Asevera también el apoderado demandante que, por las fallas en el servicio bomberil, se destruyó por completo la casa de la señora **Nelly Valois**, que por ello los demandantes, quienes vivián arrendados en el lugar, sufrieron daño material en sus viviendas y enseres, al igual que daños morales y no patrimoniales por ver truncado su proyecto de vida y tuvieron que salir del lugar, pedir posada donde familiares y luego pagar arriendo en situaciones distintas a lo planeado en su proyecto de vida familiar.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El presente medio de control busca la satisfacción de las siguientes pretensiones:
"(…)

PRIMERO: Que se **Declare que las entidades demandadas son responsables de la existencia de un daño imputable a ellas** y en consecuencia reparen los daños causados a mis mandantes y paguen a titulo de indemnización y/o reparación integral, los daños y perjuicios materiales e inmateriales (patrimoniales y extra patrimoniales, pecuniarios o no pecuniarios) causados a mis mandantes, por la falla en el servicio bomberil, consistente en la Falla del servicio público de bomberos, por la inoportuna, inadecuada, deficiente e ineficaz prestación del servicio público esencial de bomberos, omisión, operación y/o hecho por la demora en la atención, falta de elementos básicos y necesarios para la atención especial de la contingencia, inexistencia de tomas de agua para atención de incendio y demás situaciones evidenciadas en la falla en la prestación del servicio que causó la destrucción de la mayor parte de los inmuebles de propiedad de los demandante, sus bienes personales, asi como enseres de su propiedad, y las de sus hijos que residian en la vivienda que fue consumida, ocasionando con ello un daño antijurídico, con consecuencias que afectaron material, moral y psicológicamente a los demandantes y sus familias; por lo que se solicita reconocer en su favor los siguientes rubros:

SEGUNDO.- como consecuencia de reconocido en el numeral primero, el municipio de Quibdó pague a los demandantes y a su familia por concepto de perjuicios integrados por los daños materiales, daño emergente por valor de **Cuarenta Millones de pesos ($40.000.000)** y lucro cesante desde la fecha de ocurridos los hechos la suma que probatoriamente se establezca dentro del incidente de liquidación, o en el incidente que autorice la liquidación de los mismos que establece

el Código general del Proceso, perjuicios sobre los cuales se liquidarán intereses y la correspondiente indexación desde la fecha en que se produjo el daño.

TERCERO.- Condena a las entidades demandadas al pago de la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del fallo para cado uno de los demandantes, por concepto de los perjuicios morales, en razón a la afectación de su proyecto de vida.

CUARTO: Que las entidades demandadas paguen los demás Daños y perjuicios que se encuentren probados en el expediente que sean pertinentes indemnizar, según la tipología del daño aceptada por la jurisprudencia actual al momento del fallo[2], así no hayan sido pedidos de manera taxativa en esta y los daños futuros que la sana crítica evidencie que se ocasionaran.

QUINTO: Que el pago de las condenas a que se llegue se realice con intereses del 6% anual desde la ejecutoria de la firmeza del acuerdo conciliatorio hasta el pago efectivo de las mismas.

SEXTO: Que se liquiden las agencias en derecho aplicando el acuerdo 1887 de 2003, del consejo superior de la judicatura[3] y se condene en costas a la entidad citada[4].

(…)"

RAZONES JURIDICAS DE LOS ALEGATOS.

De la comunidad de la prueba obrante en el expediente, se concluye que en el presente caso, están plenamente acreditadas, las causales eximentes de responsabilidad alguna de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, respecto de los hechos relacionados con el incendio ocurrido el día 20 de marzo de 2019 en el barrio Porvenir de la ciudad de Quibdó y los daños que los demandantes aducen que, sufrieron a causa del mismo, teniendo en cuenta que no obra en el expediente, prueba alguna que demuestre responsabilidad de mi representada frente a los hechos, que dieron origen a la presente acción, causales eximentes que fueron sustentadas en la contestación de la demanda y que se ratifican en la exposición de los presentes alegatos así:

- **Inexistencia de nexo causal:** En el presente caso no está probado el nexo causal entre el daño y la actividad desplegada por la empresa **DISPAC S.A. E.S.P.**, ni mucho menos, existe certeza de que la conflagración obedeció a una falla en la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de mi representada.

Téngase en cuenta también que, en relación al presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en manifestar que, este es un requisito que resulta obvio para atribuir responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que solo podrá responder por un daño quien lo haya causado. *(véase Sentencia del 11 de mayo de 2017, con radicación número 25000-23-26-000-2003-01208-0139901 sección tercera Consejo de Estado M.P. Ramiro Pozos Guerrero).*

En el caso bajo estudio, se rompe el nexo de causalidad entre el daño y el comportamiento desplegado por **DISPAC S.A. E.S.P.**, habida cuenta que, no fue

probado en el proceso que el incendio obedeció a una falla en la prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de mi representada.

Por el contrario, como se manifiesta en el informe técnico emitido por la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó** – **CODECHOCÓ** y que fue allegado al proceso por los propios demandantes, respecto de los hechos de la demanda capítulo denominado descripción del escenario, se dejó claro que las causas que originaron la conflagración son desconocidas y que la llama se propagó rápidamente dadas las características del material en que estaban construidas las viviendas.

CODECHOCÓ

Foto 1. Localización de la zona afectada. (https://www.google.com.co/maps/place)

DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO.

Se trata de una zona ubicada en la en la vía principal del Barrio Porvenir vía al Caraño en donde se presentó un incendio, en el cual redujo a cenizas parte de las estructuras afectadas.

Las estructuras afectadas por el incendio corresponden a cinco (5) edificaciones construidas en mampostería reforzada (primer nivel) madera (segundo nivel).

Las causas que originaron la conflagración con desconocidas; la llama se propago rápidamente dadas las características del material que conformaba las viviendas; de las cuales tres (3) sufrieron pérdida total y otras dos perdidas parciales.

Dado lo anterior se sintetiza que, en este caso concreto, la parte demandante no logró probar la existencia de causalidad física o jurídica entre algún comportamiento u omisión desplegado por la empresa **DISPAC S.A. E.S.P.** y los acontecimientos narrados en la demanda.

- **<u>Causa extraña o hecho de un tercero:</u>** En el caso particular aquí estudiado, los demandantes en su afán de buscar culpables, manifiestan que, el incendio se originó por un corto circuito por deficiente prestación del servicio público de energía, sin que en el expediente exista prueba alguna que confirme tal afirmación, antes, por el contrario, no hay certeza del hecho generador del incendio y tal como se dejó sentado en el informe técnico de **CODECHOCÓ** las causas del incendio son desconocidas.

En el trámite del proceso, la parte actora convocó diferentes testigos a fin de que declararan sobre el conocimiento que tenían acerca de los hechos de la demanda.

Acudieron para tal efecto los señores **Humberto Hinestroza González** y **Emilson Moreno Serna** (vecinos de los demandantes), quienes de sus intervenciones, a pesar que afirmaron el primero que vio que el cable hizo corto y que solo vio el *"chispoteo"* en el cable, sin darse cuenta de lo demás porque no estaba tan atento a lo ocurrido porque estaba pendiente del negocio en el que trabajaba, para que no se le fuera a perder nada y el segundo afirmó que vio cuando el poste se incendió y la casa se prendió y que no le constaba nada más porque se entró a su trabajo a ver un personal que tenía adentro. Pero de ambos testimonios no se deduce con exactitud dónde estaba ubicado el poste, ni se colige con claridad que según, lo que ellos manifiestan haber visto sean las causas generadoras del incendio.

Los testimonios de las señoras **Sandra Patricia Mosquera Mahecha** (actúa como demandante dentro del proceso) y **Nelly Valois Lozano** (de quien manifiestan ser propietaria del inmueble objeto de incendio), ambas en sus intervenciones declararon al despacho que no se encontraban en el lugar de los hechos, sino que, lo que sabían fue porque otras personas les dijeron, es decir, no presenciaron los hechos, así mismo sus testimonios no ofrecen certeza dado que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, en el presente caso, no basta, entonces, para sustentar una pretensión, hacer uso de referencias, sino acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto, le correspondía así, a la parte actora probar, además del daño, el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho ocurrido y la actividad realizada por **DISPAC S.A. E.S.P.**

Analizado conjuntamente el informe elaborado por el Área Técnica de **DISPAC S.A. E.S.P.**, el testimonio rendido por el ingeniero **Jorge Edinael Carvajal López**, (que no fue desvirtuado en el proceso) y con el informe técnico de visita al lugar de los hechos realizado por **CODECHOCÓ**, está claro, que la causa raíz del incendio es desconocida.

Del informe técnico de **DISPAC S.A. E.S.P.**, se esgrime con claridad que las redes eléctricas de propiedad de la empresa cumplen con la normativa de calidad del servicio, vida útil y distancias de seguridad establecidas en el RETIE 2005, vigente para la época de los hechos, lo cual se avizora en las imágenes que se encuentran en el citado informe y además fue ratificado por el Ingeniero Electricista **Carvajal López** jefe de operaciones y mantenimiento gestor **DISPAC S.A. E.S.P.**

La empresa **DISPAC S.A. E.S.P.** bajo sus planes de reposición y expansión de redes eléctricas en el municipio de Quibdó, desde el mes de enero de 2010 construyó y puso en servicio la red de baja tensión asociada al transformador T-710 sobre el

sector del barrio porvenir vía Caraño, la cual tiene como alcance la instalación de: “cable tríplex aislado 1/0 AWG ACSR, postes en concreto de 8m, herrajería, templetes de retención y aislamiento tipo carrete” Dicha instalación de redes eléctricas de baja tensión cumple a la normatividad vigente “RETIE – 2005” en relación a la calidad del servicio, vida útil de los elementos y distancias de seguridad.

Imagen 1. Estado de las redes eléctricas en el barrio porvenir vía Caraño año 2013 sobre el sector afectado por conato de incendio.

Imagen 2. Spard Distributión SECH sobre plano de Google maps

En las anteriores imágenes se determina la ubicación y el estado de las redes eléctricas objeto del siniestro de incendio y se puede verificar que, las redes de propiedad de la empresa cumplen con la normativa de calidad del servicio, vida útil y distancias de seguridad establecidas en el RETIE 2005 vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos.

Igualmente, cuando rindió testimonio al despacho frente a los hechos de la demanda, el testigo Carvajal López, dejó claro que, verificado el sistema de información de la empresa, denominado formato de información usuarios (SPARD – TCS), no registra en el historial, llamadas contentivas de reportes manifestando irregularidades por fallas en la prestación del servicio de energía en el lugar de los hechos, como se avizora en la siguiente imagen:

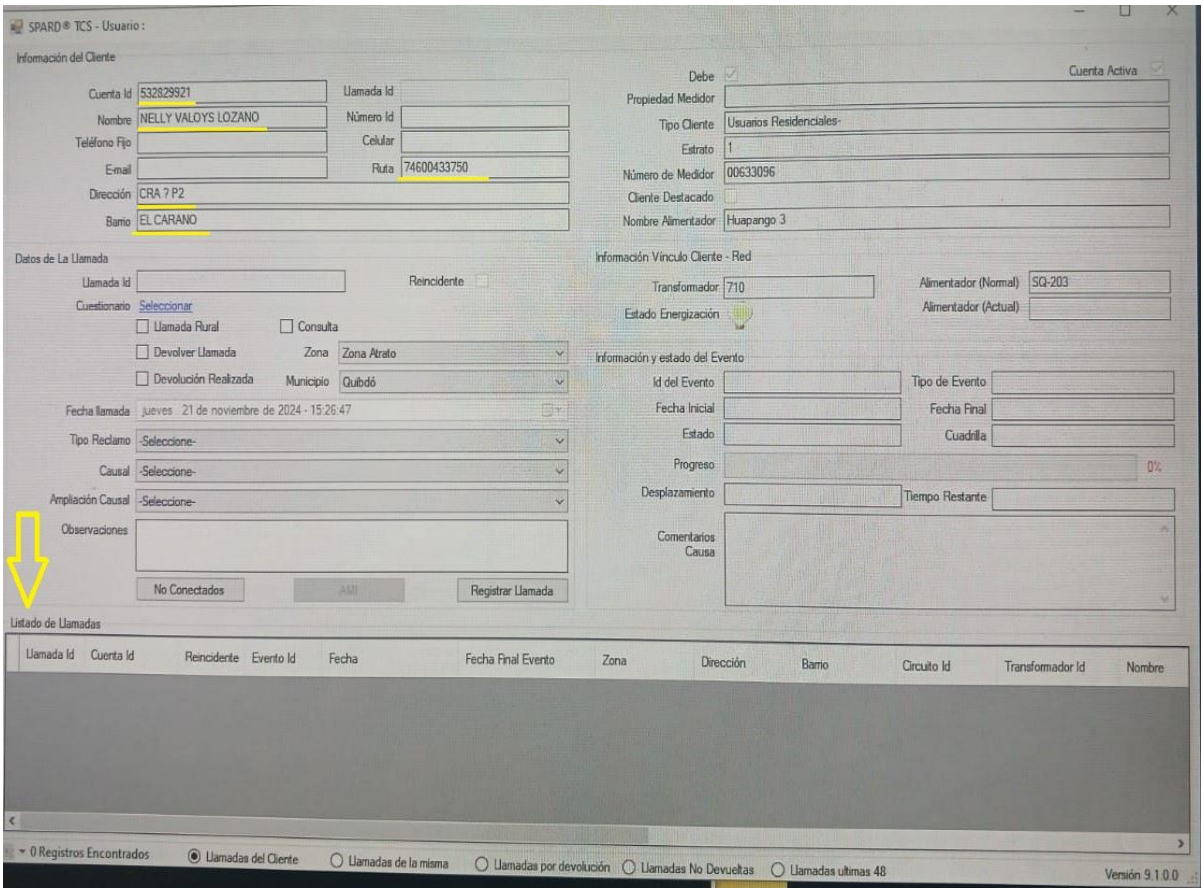

Por lo anterior expuesto, está plenamente comprobado, que en el presente caso estamos frente a un verdadero hecho extraño, imprevisible, irresistible y ajeno, lo cual rompe el nexo de causalidad y exime a la empresa **DISPAC S.A. E.S.P.** de responsabilidad alguna respecto de la ocurrencia de los hechos de la demanda.

En relación a la responsabilidad del estado de las redes eléctricas internas y acometida, es de recordar que esta reposa únicamente sobre cada uno de los usuarios, según lo establecido en el contrato de condiciones uniformes CCU suscrito entre Operador de Red OR y usuarios – Clausula 55: Responsabilidad Redes y Acometidas.

> **CLÁUSULA 55. RESPONSABILIDAD REDES Y ACOMETIDAS:** Para efectos de establecer la responsabilidad sobre las redes y acometidas se tendrán en cuenta las siguientes reglas: **a) REDES INTERNAS:** El diseño, construcción y mantenimiento de la red interna es responsabilidad exclusiva del **SUSCRIPTOR O USUARIO**, y deberán observar las normas técnicas oficiales aplicables y asumir la responsabilidad que de ella se derive. El **SUSCRIPTOR O USUARIO**, bajo su responsabilidad, podrá elegir el electricista, técnico electricista o ingeniero que diseñe, construya o mantenga la red interna, en razón a las competencias que la regulación establezca para cada uno de ellos. Sin embargo, las partes pueden pactar que la construcción y diseño de la red interna la realice la **EMPRESA**. **b) ACOMETIDAS:** El diseño, construcción, mantenimiento y custodia (aun cuando se le haya entregado en comodato) de la acometida es responsabilidad exclusiva del **SUSCRIPTOR O USUARIO**, y deberá observar las normas técnicas oficiales aplicables, razón por la cual la **EMPRESA** puede ordenar su reemplazo, adecuación o ampliación y se reserva el derecho de aceptarla cuando se esté en el trámite de la solicitud de conexión. **c) REDES DE USO GENERAL**: **El SUSCRIPTOR O USUARIO**, no podrá manipular las redes de uso general, ni realizar obras bajo éstas, salvo autorización expresa de la **EMPRESA**. Corresponde a la **EMPRESA** la administración, operación, mantenimiento y reposición de las redes de uso general; mientras que al propietario le corresponde la administración, operación, mantenimiento y reposición de las acometidas y las redes internas.

En caso bajo estudio, es importante que, el despacho tenga en cuenta que, en la visita técnica realizada por personal especializado de **DISPAC S.A. E.S.P.** al lugar de los hechos, se pudo evidenciar que la conflagración inició al interior de la vivienda, desde su parte trasera hacia adelante.

Finalmente y en el hipotético caso, en que se llegase a constatar alguna clase de perjuicios y que se ordenara su reparación por parte de **DISPAC S.A. E.S.P.**, la llamada a responder por ellos sería la empresa Gestora **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.** – **PROING S.A.**, administradora del establecimiento de comercio **DISPAC S.A. E.S.P.**, de acuerdo a la cláusula 4 denominada obligaciones y compromisos adquiridos y a la cláusula 17 denominada de indemnidad del contrato de Gestión No.DG-07_2015, donde el gestor se obliga irrevocablemente a mantener indemne a **DISPAC S.A. E.S.P.**, de cualquier reclamación judicial y administrativa,

tal como se expuso en la contestación de la demanda, contrato del cual se anexó copia con la contestación de la demanda.

- **Falta de legitimación en la causa por activa:** El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha dejado claro que, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y específicamente en el medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción o la omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.

Lo cual, no ocurre en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la parte demandante aduce que la señora **NELLY VALOIS** era la propietaria del inmueble identificado con código catastral No.010200390001007, ubicado en el barrio el Porvenir del municipio de Quibdó y como prueba de ello allega copia de recibos de pago de impuesto catastral, así las cosas la condición de perjudicados de los accionantes no se encuentra acreditada con el material obrante en el proceso, dado que a la demanda no se allegaron los Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles objeto de la controversia, requisito indispensable para acreditar la legitimación de parte que le asiste a los demandantes, por tal razón en el proceso no está probado que la señora **NELLY VALOIS** o su esposo sean los propietarios del inmueble, como tampoco que el inmueble en que se aduce ocurrieron los hechos fuese dado por ellos en arriendo a los señores **LUIS ALBERTO MORENO** o **SANDRA PATRICIA MOSQUERA** por lo cual carecen de vocación para reclamar o presentar esta demanda ostentando dicha calidad.

En ese orden de ideas, el propietario del inmueble es el legitimado por la Ley para exigir el pago de indemnizaciones surtidas como consecuencias de los daños perpetuados a sus bienes y tal calidad, en el caso de propiedad raíz se verifica con el Certificado de Libertad y Tradición de Matrícula Inmobiliaria, por lo que no es de recibo como lo pretende el apoderado demandante, suplir dicha prueba con otros documentos.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Esta es una causal eximente de responsabilidad, que procede en el presente caso al no estar demostrado que existe nexo causal entre los hechos de la demanda y la actividad desarrollada por la empresa **DISPAC S.A. E.S.P.** al no obrar prueba en el expediente que pueda responsabilizar a mi representada por la ocurrencia de los hechos de la demanda y los posibles daños causados.

Así las cosas, no está probado en el proceso, que mi representada esté legitimada para ser demandada en el presente proceso y menos para que se le responsabilice de la ocurrencia de los hechos que fundamentan la misma.

En los anteriores términos dejamos presentados alegatos de cierre de esta instancia, por lo que ratificamos el contenido de las excepciones sustentadas en la contestación a la demanda, que dentro de la oportunidad legal realizó **DISPAC S.A. E.S.P.**

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Por las razones jurídicas mostradas en precedencia y por la falta de material probatorio, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, ya que los demandantes no lograron demostrar dentro del proceso del asunto, la existencia de causalidad física o jurídica entre algún comportamiento u omisión desplegado por la empresa **DISPAC S.A. E.S.P.** y los acontecimientos que dieron origen a la demanda, que por lo tanto, la haga responsable de la ocurrencia de los hechos que originaron la presente acción y de los posibles daños causados.

PETICIÓN:

Habida cuenta todo lo anterior, solicito respetuosamente señor juez, negar las pretensiones de la demanda y decretar la prosperidad de las excepciones propuestas por mi representada en la contestación a la demanda y ratificadas mediante el presente escrito, teniendo en cuenta que, no obran en el expediente elementos materiales suficientes para imputar responsabilidad alguna a la demandada **DISPAC S.A. E.S.P.**, esto con base a los argumentos de derecho antes expuestos y a la falta de prueba de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos alegados dentro del proceso.

Como puede notar su señoría, al interior de lo narrado en la demanda es indiscutible la inexistencia de algunos hechos y en otros la ausencia de responsabilidad de **DISPAC S.A. E.S.P.**, lo solicitado en las pretensiones no está soportado ni en la demanda ni con el material probatoria obrante en la misma, pues la parte actora basa su reclamación a meras expectativas económicas no soportadas ni probadas, quedando claro que en el caso en estudio lo que pretende la parte demandante es un enriquecimiento **sin justa causa, ya que no existe un nexo causal** entre los

hechos narrados y la responsabilidad de **DISPAC S.A. E.S.P.** como empresa prestadora del servicio de energía.

Dado que, no existe ningún tipo de relación entre la conducta de la empresa y lo ocurrido, la misma no está llamada a reconocer ninguna especie de indemnización a los accionantes.

Es de advertir su señoría que, por las razones jurídicas expuestas en precedencia y por la carencia de material probatorio, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad ya que los demandantes no lograron demostrar dentro del proceso del asunto, la existencia de causalidad física o jurídica entre algún comportamiento u omisión desplegado por la empresa **DISPAC S.A. E.S.P.** y los acontecimientos que dieron origen a la demanda, que por lo tanto, la haga responsable de la ocurrencia de los hechos que originaron la presente acción y de los posibles daños causados.

En el hipotético caso en que, el despacho llegase a constatar alguna clase de perjuicios y que se ordenara su reparación, solicito se responsabilice de ellos a la empresa **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. – PROING S.A.**, administrador del establecimiento de comercio, de acuerdo a las obligaciones y compromisos adquiridos en la cláusula 4 y en la cláusula 17 denominada de indemnidad del contrato de Gestión No.DG-07_2015, donde el gestor se obliga irrevocablemente a mantener indemne a **DISPAC S.A. E.S.P.**, de cualquier reclamación judicial y administrativa, tal como se expuso en la contestación de la demanda y junto a ella fue allegada al despacho la respectiva copia del contrato de Gestión No.DG-07_2015.

Igualmente solicito se responsabilice a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINZAS S.A. CONFIANZA**, en razón a que la empresa **PROING S.A.**, en virtud del señalado contrato adquirió la póliza de seguro de cumplimiento No.31SP001828 expedida 30 de julio de 2015 y la de responsabilidad extracontractual No.31RO028797 expedida el 31 de julio de 2015 en las cuales funge como beneficiaria **DISPAC S.A. E.S.P.**

NOTIFICACIONES:

Los accionantes y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Las accionadas y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en las contestaciones de la demanda.

Los llamados en garantía y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía.

La suscrita y mi representada recibimos notificaciones en la ciudad de Quibdó en la carrera 7ª No.24-76 piso cuarto. Teléfono: (601) 6726172 – 01 8000 517777 – Correo electrónico: juridica@dispacsaesp.com ; defensajuridica@dispacsaesp.com

Del señor Juez,

Atentamente,

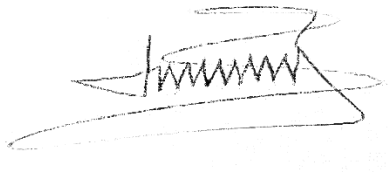

LUZ SANDRA MENESES MURILLO
Apoderada Judicial DISPAC S.A. ESP
C.C. No.35.602.266 de Quibdó
T.P. No.107654 del C.S. de la J.

Proyectó	Elaboró	Revisó	No. de folios	Anexos
Luz Meneses	Luz Meneses	Henry Varela	12	0